



20200630205764106171870

AUTOS  
Junio 30, 2020 20:57  
Radicado 00-001870



## AUTO N°

*“Por el cual se hacen unos requerimientos”*

**CM5.14.19174**  
**CM5.23.19174**  
(Antes CM5.01.19174)

## EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1437 de 2011, 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana No. D 00404 de 2019 y las demás normas complementarias, y

### CONSIDERANDO

1. Que obra en la Entidad el expediente identificado con el CM5.14.23.19174, en el cual se encuentran contenidas las diligencias de control y vigilancia ambiental relacionada con la sociedad ORGANIZACIÓN HOTELERA GRAN HOTEL S.A., con NIT. 890.934.034-8, representada legalmente por el señor CARLOS MARIO URIBE MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.547.093, la cual desarrolla sus actividades en la calle 54 No. 45-92, del municipio de Medellín, Antioquia.
2. Que a través de la comunicación oficial despachada N° 016142 del 29 de agosto de 2017 se envía el Informe Técnico N° 5160 de la misma mecha a la sociedad antes mencionada en el que se concluye y se recomienda lo siguiente en lo que nos atañe:

#### *“3. CONCLUSIONES:*

- *El día 16 de mayo de 2017 se realizó visita técnica a la dirección reportada por EPM y se encontró el establecimiento Gran Hotel, el cual está dedicado a la prestación de servicios de hospedaje y complementarios (zona húmeda, parqueadero, restaurante, lavandería, 6 salones para eventos, bar y recepción). Se encuentran conectados a la red de acueducto operado por EPM y no cuentan con captaciones de agua superficial ni subterráneas.*
- *El Hotel genera aguas residuales domésticas -ARD-, producto de la limpieza de pisos y paredes, servicios sanitarios, restaurante (para lo que cuentan con dos trampas de grasas como pretratamiento) y en la zona húmeda (piscina y jacuzzi), y ARnD por la prestación del servicio de lavandería (del cual no tienen sistemas de tratamiento).*
- *De acuerdo a información del usuario, el sistema de alcantarillado que conduce tanto las aguas lluvias como las aguas residuales domésticas y no domésticas (generadas por la actividad de lavandería), no se encuentran separadas debido a la antigüedad que tiene la edificación (44 años).*
- *De acuerdo con lo expuesto, el usuario requiere permiso de vertimientos con el que no se cuenta, conforme con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto Único*

Reglamentario 1076 de 2015 (antes artículo 41 del Decreto 3930 de 2010), “Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”. Así mismo, dicho permiso debe ser obtenido por los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público, toda vez que la excepción contenida en el parágrafo 1 del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 no puede ser aplicada, debido a que dicho aparte normativo fue SUSPENDIDO provisionalmente por el Consejo de Estado, Sección Primera, mediante Auto 245 de 13 de octubre de 2011.

- De igual manera, la empresa debe dar cumplimiento a la Resolución 0631 de 2015, artículos 15 y 16, -Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones-, la cual se encuentra vigente a partir del 1 de enero de 2016.
- El Hotel genera residuos peligrosos -RESPEL- para los cuales se cuenta con un plan de manejo integral en medio digital, pero sin tener todos los certificados que soporten la recolección de los mismos. No se encuentra registrado como generador de RESPEL ante el IDEAM. Existe un sitio de acopio donde se realiza la debida separación de residuos, considerando las disposiciones sobre el manejo adecuado de RESPEL establecidas en el Decreto 4741 de 2005 (Compilado en el Artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015).
- El establecimiento no posee fuentes fijas de emisiones, objeto de control y vigilancia por parte de la Entidad, toda vez que cuentan con dos (2) tanques de almacenamiento de agua caliente que funciona a través de paneles solares.
- El Hotel no cuenta con un Departamento de Gestión Ambiental conformado. Desde el área de gestión de calidad (Salud laboral y sostenibilidad ambiental) se dirigen las acciones pertinentes para cumplir con todo lo referente al componente ambiental.

#### 4. RECOMENDACIONES:

(...)

- En consideración con la Resolución 1362 de 2007, deberá Solicitar al Área Metropolitana del Valle de Aburrá la respectiva inscripción como generador de residuos o desechos peligrosos, considerando que el certificado entregado por la empresa Catex Colombia S.A.S el 23 de febrero de 2016, reporta una cantidad de 730,3 Kg, clasificando al hotel como mediano generador, de acuerdo al artículo 2.2.6.2.6.2 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, para lo cual deberá presentar diligenciado el formato de carta establecido en el Anexo 1 de dicha Resolución.”

3. Que atendiendo a la información documentada en el informe técnico N° 5751 del 28 de agosto 2018, esta Entidad, a través del Auto No. 4466 del 12 de diciembre del mismo año, notificado personalmente el 21 de diciembre de 2018, requirió a la sociedad en mención, para que, entre otros asuntos, diera cumplimiento a:

“(...)

- Abstenerse de entregar los lodos provenientes del desarenador de la lavandería

*entregados para compostaje y realizar las pruebas CRETIB donde se certifique que no corresponden a residuos peligrosos.*

(...)

- *Solicitar la inscripción como generador de residuos peligrosos, diligenciando el anexo 1 de la Resolución 1362 de 2007.*

(...)"

4. Que esta autoridad ambiental a través de la comunicación oficial despachada N° 17537 del 9 de julio de 2019 y, en virtud de los hallazgos técnicos consolidados en el informe No.3432 del 22 de mayo del mismo año, requirió a la sociedad en estudio para que, entre diversos asuntos, cumpliera con las siguientes obligaciones de carácter ambiental:

"(...)

Vertimientos:

- 1) *Abstenerse de realizar la entrega de los lodos provenientes del desarenador de la lavandería entregados para compostaje y realizar las pruebas CRETIB donde se certifique que no corresponden a residuos peligrosos.*
- 2) *Realizar una caracterización, donde midan todos los parámetros establecidos en la Resolución 631 de 2015, entre los cuales están DQO, DBO, SST, grasas y aceites y 7 mediciones de pH.*
- 3) *Garantizar que el sistema de alcantarillado de aguas lluvias, aguas residuales domésticas y no domésticas estén separadas, lo cual debe certificarse.*

Manejo de residuos peligrosos:

(...)

- 6) *Realizar la inscripción como generador de residuos peligrosos, diligenciando el anexo 1 de la Resolución 1362 de 2007.*

(...)"

5. Que la sociedad en comento, allegó la comunicación N° 7304 del 27 de febrero de 2020, mediante la cual hace entrega del informe de caracterización de las Aguas Residuales no Domésticas –ARnD- de la vigencia 2019.
6. Que la empresa prestadora de servicios públicos EPM, a través de la comunicación oficial recibida N° 10213 del 18 de marzo de 2020, allegó a esta autoridad ambiental copia del oficio enviado a la aludida persona jurídica, en la que se informa que los parámetros DBO y pH dieron por encima de la norma según el artículo 15 de la Resolución N° 631 de 2015:
7. Que personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en cumplimiento de sus funciones atribuidas en el artículo 31 numerales 11 y 12 de la Ley 99 de 1993, evaluó la información allegada y realizó visita técnica el día 14 de mayo de 2020, a las instalaciones de la sociedad en estudio,

ubicada en la nomenclatura detallada en el considerando inicial, generándose el Informe Técnico No. 1423 del 18 del mismo mes y año, del cual se extraen los siguientes apartes:

“2. VISITA AL SITIO DEL PROYECTO

NA

3. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

Se evalúa a continuación el Radicado No 007304 del 27 de febrero de 2020, mediante el cual el usuario hace entrega del informe de caracterización de ARnD realizada el 26 de diciembre de 2019 a cargo del laboratorio HIDROASESORES S.A.S.

Tabla 1. Evaluación del informe de caracterización de acuerdo a lo establecido por el IDEAM.

Requisitos	Información presentada	Cumplimiento
Información general del usuario	Se reporta información general de la empresa	Cumple con el requisito
Personal que participó en el muestreo	Presentan el nombre de los participantes y el respectivo cargo.	Cumple con el requisito
Consumo global de agua	14 m <sup>3</sup> y el promedio de los últimos 3 meses es 951,66 m <sup>3</sup> , dichos datos son acordes al consumo reportado en el Informe Técnico No 3432 del 22 de mayo del 2019 (835 m <sup>3</sup> , es decir 27 m <sup>3</sup> /día) teniendo en cuenta que el hotel labora 24 horas, pero como el muestreo se llevó a cabo 8 horas que equivale a 9 m <sup>3</sup> de dicho promedio, es coherente el dato.	Cumple con el requisito
Descripción de los sitios de toma de muestra y localización geográfica del punto de vertimiento.	La toma de muestras se realizó en la tubería de salida del ARnD al alcantarillado público. Se presentan las coordenadas de la ubicación del punto monitoreado: 6°15'4,56" N -75°33'46,63" msnm: 1516.	Cumple con el requisito
Tiempo de descarga el día del muestreo	El muestreo se realizó durante ocho (8) horas, iniciando a las 06:40 a.m. y finalizando a las 02:40 p.m., tomando alícuotas cada veinte (20) minutos, el cual es acorde con el horario en el cual se generan las ARnD (lavandería).	Cumple con el requisito
Tipo de aforo	Volumétrico	Cumple con el requisito
Anexo resultados de análisis fisicoquímicos	Se presentan los resultados de los análisis realizados por los laboratorios.	Cumple con el requisito

En los resultados del monitoreo se evidencia que la toma de muestras fue realizada por el LABORATORIO HIDROASESORES S.A.S. y el análisis por los laboratorios PFA (UDEA)

ACUAZUL, CORANTIOQUIA, HIDROLAB y CHEMILAB los cuales se encuentran acreditados por el IDEAM para los parámetros analizados por cada uno y los métodos utilizados, excepto HIDROLAB para el parámetro Nitrógeno Total Kjeldahl, y PFA (UDEA) para los parámetros Fósforo Total, Bario, Molibdeno Total y Cobalto, como se muestra en la siguiente tabla.

Tabla 2. Resoluciones de acreditación de los laboratorios y parámetros analizados.

Laboratorio	Acreditación ante el IDEAM	Vigencia de Acreditación	Parámetros evaluados
HIDROASESORES	Resolución 0601 del 28 de marzo de 2017	2023-07-22	pH, Temperatura.
HIDROLAB	Resolución 0476 del 15 de mayo de 2019	2023-03-26	Nitrógeno Kjeldahl* Nitrógeno Amoniacal Nitratos, BTEX, Sulfato, HAP, Ortofosfatos, Sulfuro, Plata, Aluminio, Arsénico, Cadmio, Cromo, Cobre, Hierro, Mercurio, Níquel, Plomo, Zinc, Vanadio, Selenio, Manganeso
CORANTIOQUIA	Resolución 0964 de Mayo de 2017	2021-05-25	SAAM.
ACUAZUL	Resolución 0609 del 20 de junio de 2019	2022-08-10	Sólidos Sedimentables, Acidez total.
PFA (UDEA)	Resolución 0102 del 19 de enero de 2018	2022-01-20	SST, DBO, DQO, Alcalinidad Total, Grasas y Aceites, Dureza Cálctica, Dureza total, Fósforo Total*, Nitritos, Hidrocarburos, Fenoles, Cloruros, Bario*, Cobalto*, Molibdeno*.
CHEMILAB	Resolución 0288 del 19 de marzo de 2019.	2023-03-28	Color, Formaldehído, Fluoruros, Berilio, Boro, Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Estaño, AOX, Litio, Titanio.

\*Parámetro no acreditado.

También se realizó un muestreo simple para la medición in situ de los parámetros pH, temperatura y Caudal, obteniendo los siguientes resultados:

Tabla 3. Resultados In situ de la caracterización.

	pH (U de pH)	Temperatura (°C)	Caudal (l/s)
Mínimo	7,68	20,8	0,054
Máximo	10,43	21,6	1,572
Promedio			0,898

A continuación, se reportan los resultados obtenidos, comparados con los límites establecidos en la Resolución 631 de 2015 en el Artículo 15. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domesticas – ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de aguas y corregidos según el Artículo 16, por tratarse de un vertimiento al sistema de alcantarillado público.

COMPARATIVO CON LA NORMA			
Resolución 0631 de 2015 Art. 5, 15 y 16			
REFERENCIA	VALORES MÁXIMOS PERMISIBLES	SALIDA ARnD	
pH (U de pH)	5,00 a 9,00	7,68 a 10,43	No Cumple
Temperatura (°C)	40	21,6	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (mg O <sub>2</sub> /L)	150*1,5 = 225,00	222,67	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (mg O <sub>2</sub> /L)	50*1,5 = 75,00	88,71	No Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (mg SST/L)	50*1,5 = 75,00	33,33	Cumple
Sólidos Sedimentables (mL/L)	1*1,5 = 1,50	<0,1± ND	Cumple
Grasas y Aceites (mg/L)	10*1,5 = 15,00	< 10,00	Cumple
Compuestos Fenólicos Semivolátiles (mg/L)	Análisis y Reporte	<0,007	Análisis y Reporte
Fenoles (mg/L)	0,20	<0,05	Cumple
Formaldehído (mg/L)	Análisis y Reporte	0,02	Análisis y Reporte
Sustancias Activas en Azul de Metileno (mg SAAM/L)	Análisis y Reporte	11,90	Análisis y Reporte
Hidrocarburos			
Hidrocarburos Totales (mg HTP/L)	10,00	<9,00	Cumple
ADX	Análisis y Reporte	0,09	Análisis y Reporte
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (mg HAP/L)	Análisis y Reporte	<0,001	Análisis y Reporte
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno) (mg/L)	Análisis y Reporte	<0,010	Análisis y Reporte
Compuestos de Fósforo			
Ortofosfatos (mg P-PO <sub>4</sub> <sup>3-</sup> /L)	Análisis y Reporte	0,033	Análisis y Reporte
Fósforo Total (mg P/L)	Análisis y Reporte	0,10	Análisis y Reporte
Compuestos de Nitrógeno			
Nitritos (mg N-NO <sub>2</sub> /L)	Análisis y Reporte	5,6	Análisis y Reporte
Nitritos (mg N-NO <sub>2</sub> /L)	Análisis y Reporte	0,018	Análisis y Reporte
Nitrógeno Amomiacal (mg N-NH <sub>3</sub> /L)	Análisis y Reporte	9,14	Análisis y Reporte
Nitrógeno Kjeldahl(mg N/L)	Análisis y Reporte	11,50	Análisis y Reporte
Nitrógeno Total (mg N/L)	Análisis y Reporte	17,12	Análisis y Reporte
Iones			
Cianuro Total (mg CN <sup>-</sup> /L)	0,10	<0,10	Cumple
Cloruros (mg Cl <sup>-</sup> /L)	250,00	10,85	Cumple
Fluoruros (mg F <sup>-</sup> /L)	5,00	<0,1	Cumple

Sulfatos (mg SO <sub>4</sub> <sup>2-</sup> /L)	250,0	36,1	Cumple
Sulfuros (mg S <sup>2-</sup> /L)	1,00	< 1,00	Cumple
<b>Metales y metaloides</b>			
Aluminio Total (mg Al/L)	Análisis y Reporte	0,17	Análisis y Reporte
Arsénico Total (mg As/L)	0,10	< 0,001	Cumple
Bario Total (mg Ba/L)	1,00	< 1,00	Cumple
Boro Total (mg Bo/L)	Análisis y Reporte	0,275	Análisis y Reporte
Cadmio Total (mg Cd/L)	0,01	< 0,001	Cumple
Cinc Total (mg Zn/L)	3,00	< 0,002	Cumple
Cobalto Total (mg Co/L)	0,10	< 0,050	Cumple
Cobre Total (mg Cu/L)	1,00	< 0,005	Cumple
Cromo Total (mg Cr/L)	0,10	< 0,005	Cumple
Antimonio Total (mg Sb/L)	0,30	< 0,02	Cumple
Berilio Total (mg Be/L)	Análisis y Reporte	< 0,025	Análisis y Reporte
Litio Total (mg Li/L)	Análisis y Reporte	< 0,15	Análisis y Reporte
Manganeso Total (mg Mn/L)	Análisis y Reporte	< 0,001	Análisis y Reporte
Titanio Total (mg Ti/L)	Análisis y Reporte	< 2,50	Análisis y Reporte
Estaño Total (mg Sn/L)	2,00	< 1,0	Cumple
Hierro Total (mg Fe/L)	1,00	< 0,002	Cumple
Mercurio Total (mg Hg/L)	0,002	< 0,001	Cumple
Níquel Total (mg Ni/L)	0,10	< 0,005	Cumple
Plata Total (mg Ag/L)	0,20	< 0,002	Cumple
Plomo Total (mg Pb/L)	0,10	< 0,010	Cumple
Molibdeno Total (mg Mo/L)	Análisis y Reporte	< 0,050	Análisis y Reporte
Selenio Total (mg Se/L)	0,20	< 0,005	Cumple
Vanadio Total (mg V/L)	1,00	< 0,008	Cumple
<b>REFERENCIA</b>	<b>VALORES MAXIMOS PERMISIBLES</b>	<b>SALIDA ARND</b>	
Acidez Total (mg CaCO <sub>3</sub> /L)	Análisis y Reporte	< 5,0 ± ND	Análisis y Reporte
Alcalinidad Total (mg CaCO <sub>3</sub> /L)	Análisis y Reporte	337,57	Análisis y Reporte
Dureza Cálcica (mg CaCO <sub>3</sub> /L)	Análisis y Reporte	17,92	Análisis y Reporte
Dureza Total (mg CaCO <sub>3</sub> /L)	Análisis y Reporte	32,26	Análisis y Reporte
Color Real 435 nm (m <sup>3</sup> )	Análisis y Reporte	0,676	Análisis y Reporte
Color Real 525 nm (m <sup>3</sup> )	Análisis y Reporte	0,351	Análisis y Reporte
Color Real 620 nm (m <sup>3</sup> )	Análisis y Reporte	0,220	Análisis y Reporte

Imagen 1. Resultados comparados con la normatividad vigente.

### Concepto técnico:

El muestreo realizado el 26 de diciembre de 2019, contiene toda la información requerida en la Guía para el monitoreo de vertimientos, aguas superficiales y subterráneas del IDEAM. Los laboratorios encargados para el análisis y toma de muestras se encuentran acreditados por el IDEAM para cada uno de los parámetros, excepto el Laboratorio Hidrolab para el análisis del parámetro

*Nitrógeno Total Kjeldahl, y PFA (UDEA) para los parámetros Fósforo Total, Bario, Molibdeno Total y Cobalto por lo cual sus resultados no se consideran válidos.*

*El horario de realización de la caracterización fue de 8 horas, que si bien no coincide con la jornada laboral del hotel, se aclara que la lavandería trabaja en un tiempo inferior y es acorde a lo reportado en los informes técnicos. El consumo de agua ese día 14 m<sup>3</sup> es acorde al promedio mensual reportado 835 m<sup>3</sup> teniendo en cuenta que trabajan las 24 horas, pero haciendo la relación para dicha jornada equivale a 9 m<sup>3</sup> y el hecho de que sea inferior, puede deberse a que en el mes de diciembre es un pico alto para el hotel por lo que el consumo de agua y por ende el lavado de lencería puede aumentar, por lo que se considera coherente; por lo anterior el muestreo se conceptúa representativo.*

*Los resultados fueron adecuadamente comparados con los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015, pero los siguientes parámetros no cumplieron con el límite máximo permisible, el pH en 15% y la DBO en 18%.*

*No es posible realizar la comparación con caracterizaciones anteriores ya que es la primera allegada a la entidad para su evaluación, no obstante EPM en el Radicado No 10099 del 4 de abril de 2018, informó a la Entidad que el usuario realizó una caracterización de ARnD el 12 de diciembre de 2017, donde se evidenció que no analizaron la totalidad de los parámetros contemplados en el artículo 15 de la Resolución 631 de 2015 y no cumplieron con los límites máximos permisibles de los parámetros DQO, DBO, SST, grasas y aceites y 7 mediciones de pH. No se evidencia la realización de más estudios.*

*El usuario según el plan de acción allegado junto con la caracterización con el fin de buscar el cumplimiento normativo, indica que a partir del mes de junio de 2019 ya contaban con dos desarenadores adicionales (tres en total) y colocaron filtros (rejillas de retención) en medio de cada una de ellos, además de cambios en los insumos utilizados en los lavados, después de haber realizado ensayos de laboratorio por lo cual decidieron cambiar de proveedor por productos biodegradables (presentan las fichas técnicas y de seguridad). Por lo anterior, las acciones tomadas por el usuario conllevan a que la DQO, los SST, Grasas y Aceites actualmente se encuentren dentro del límite máximo permisible, no obstante deberá tomar las acciones pertinentes para demostrar total cumplimiento.*

#### 4. CONCLUSIONES

*EL GRAN HOTEL presta el servicio de hospedaje y actividades complementarias como zona húmeda y parqueadero, actividades con CIIU 5511. Cuenta con los servicios de acueducto y alcantarillado de EPM, no posee captaciones de agua superficial o subterránea.*

*Es importante aclarar que no se realizó visita técnica al establecimiento por la contingencia presentada a nivel nacional (COVID – 19), por lo cual la información se tomó del expediente que reposa en la entidad, más exactamente del Informe Técnico No 3432 del*



22 de mayo de 2019 generado de la última visita realizada a la empresa el 02 de mayo del mismo año, por lo que se considera que son las condiciones actuales de la empresa hasta que se demuestre lo contrario.

*El usuario nunca ha demostrado el cumplimiento de los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015 para sus ARnD descargadas al alcantarillado público, pues de acuerdo a lo informado por EPM para la vigencia del año 2017 los parámetros DQO, DBO, SST, Grasas y Aceites y 7 mediciones de pH superaron su límite máximo permisible, por lo cual el hotel en el año 2019 tomó las acciones pertinentes adicionando dos desarenadores más al que tenían e implementando rejillas para la retención de sólidos en medio de estos, adicionalmente cambió los insumos utilizados en los lavados por unos más biodegradables. Luego de las acciones tomadas realizaron otro muestreo el 26 de diciembre de 2019 el cual fue evaluado en el presente informe y se consideró representativo, pero la DBO y el pH siguen incumpliendo.*

*Es así como la empresa en aras de demostrar el cumplimiento normativo, y teniendo en cuenta los resultados obtenidos en el último muestreo deciden solicitar a EPM la viabilidad para el tratamiento tercerizado de sus ARnD, por lo que el pasado 07 de mayo EPM les envía dicha viabilidad (allegada vía correo electrónico) e indica que les pueden tratar sus ARnD en la planta de tratamiento de aguas claras donde actualmente están llegando las mismas (ubicada a unos 14 km aproximadamente), y que los parámetros a tratar serían DQO, DBO, SST y que posiblemente se puedan incluir otros, no obstante de acuerdo a lo informado telefónicamente por la encargada ambiental de la empresa por la contingencia actual no han podido llevar a cabo la culminación del proceso.*

*El usuario no ha demostrado una adecuada gestión a los residuos peligrosos generados en las instalaciones del hotel, ya que tiene requerimientos al respecto pendientes de cumplimiento, no obstante teniendo en cuenta que no se realizó visita técnica no es posible conceptuar sobre los mismos, sin embargo se verificó en el aplicativo RESPEL del IDEAM y aún no se encuentra inscrito, incumpliendo reiteradamente al Oficio No 016142 del 29 de agosto de 2017, Auto No 4466 del 12 de diciembre de 2018 y Oficio No 017537 del 09 de julio de 2019.”*

8. Que conforme con lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, “todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.
9. Que el Decreto Ley 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, establece:

*Artículo 1º. “El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*

*La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30)”.*

10. Que los artículos 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.2.23.3 y 2.2.3.3.4.4 del Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, disponen:

*“Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas”.*

*“Artículo 2.2.3.2.23.3. Vertimientos puntuales a los sistemas de alcantarillado público. Las industrias sólo podrán ser autorizadas a descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, siempre y cuando cumplan la norma de vertimientos puntuales a los sistemas de alcantarillado público”.*

*“Artículo 2.2.3.3.4.4. Actividades no permitidas. No se permite el desarrollo de las siguientes actividades.*

*(...)*

*2. La utilización del recurso hídrico, de las aguas lluvias, de las provenientes de acueductos públicos o privados, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad al punto de control del vertimiento.*

*3. Disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos”.*

11. Que el artículo 16 de la Resolución N° 0631 del 17 de marzo de 2015, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible *“Por la cual se establecen los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”*, establece:

*“Artículo 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación: (...)”*

12. Que el artículo 2.2.3.3.4.12 del plurinombrado Decreto 1076 de 2015, establece que:

*“Artículo 2.2.3.3.4.12. Reubicación de instalaciones. Los usuarios que no dispongan de área apropiada para la construcción de sistemas de control de contaminación y/o que no cumplan con las normas de vertimiento, deberán reubicar sus instalaciones, cuando quiera que no puedan por otro medio garantizar la adecuada disposición de sus vertimientos.” (Subrayas por fuera del texto normativo).*

13. Que en virtud de la aprobación del PLAN NACIONAL DE DESARROLLO -2018-2022-, mediante la Ley 1955 de 2019, en sus artículos 13 y 14 se estableció que:

*“Artículo 13°. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo”.*

*“Artículo 14°. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES. Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia.*

*Adicionalmente, la disposición de residuos líquidos no domésticos a la red de alcantarillado sin tratamiento podrá ser contratada entre el suscriptor y/o usuario y el prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado siempre y cuando este último tenga la capacidad en términos de infraestructura y tecnología para cumplir con los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales”.*

Conforme a lo anterior, la norma nacional en cita, eliminó la necesidad de tramitar un permiso de vertimiento para la descarga de ARnD al alcantarillado público; sin embargo, seguidamente la misma norma reitera la obligación de acatar todas las normas previamente señaladas en este acto administrativo, por parte de las actividades industriales, comerciales y de servicios; especialmente la obligación de demostrar mediante un estudio de caracterización, el cumplimiento de los parámetros de descarga (de las correspondientes sustancias de interés sanitario, según el tipo de actividad) en la forma establecida en la Resolución Ministerial 0631 de 2015, previa a la entrega a la red pública de alcantarillado; ello mediante las siguientes formas:

- i) Mediante sistema de pre-tratamiento o de tratamiento propio -in situ-; y/o
  - ii) Que el tratamiento se haga por parte de terceros debidamente autorizados a disponerlas (mediante transporte);
  - iii) Como lo indica el mismo PLAN NACIONAL DE DESARROLLO -2018-2022-, se adiciona la alternativa de tratamiento mediante la descarga al alcantarillado a través de un operador de servicios públicos domiciliarios que cuente para ello con la capacidad tecnológica en sus Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales -PTARs, lo que deberá CERTIFICARSE ante esta Autoridad Ambiental Urbana.
14. Que es de anotar que para el caso del Valle de Aburrá, sólo el prestador EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P con la operación de las PTARs San Fernando (Itagüí) y Aguas Claras (Bello), tiene la capacidad de tratar parámetros adicionales al servicio público de alcantarillado doméstico; es decir, tratar ciertos parámetros de aguas residuales no domésticas -ARnD-, más no todos; por tanto, cada actividad (industria, comercio o servicios) deberá constatar si sus aguas residuales son llevadas a una de las dos PTAR señaladas, y si en ellas les tratan la totalidad de los parámetros de sus aguas servidas.

Se advierte que hasta que demuestre el cumplimiento normativo -aportando la debida caracterización y/o la certificación del operador de que sí le trata sus ARnD-, deberá abstenerse de verter dichas aguas a la red de alcantarillado público; so pena de las investigaciones ambientales correspondientes (Ley 1333 de 2009).

15. Que en concordancia con lo motivado previamente, en los artículos 2.2.3.3.4.17 y 2.2.3.3.4.18 del nombrado Decreto 1076 de 2015, se especifica que:

**“Artículo 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.**

*Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

*Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación”.*

**“Artículo 2.2.3.3.4.18. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.**

*Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.*

*Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.*

**Parágrafo.** *El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.*

*El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el formato para la presentación de la información requerida en el presente párrafo”.*

16. Que es importante resaltar que toda persona natural o jurídica que genere residuos o desechos peligrosos está obligada a dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Título 6 Capítulo 1º Sección 3ª del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, que regula el manejo de los residuos o desechos peligrosos en el marco de la gestión integral, entre las cuales se encuentra:

*“Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

*(...)*

*f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título*

*(...)”*

17. Que teniendo en cuenta la legislación ambiental vigente y de acuerdo con lo consagrado en el Informe Técnico N°1423 del 18 de mayo de 2020, y los documentos que reposan en el expediente ambiental, se procederá a requerir a la sociedad ORGANIZACIÓN HOTELERA GRAN HOTEL S.A., con NIT. 890934034-8, a través de su representante legal, para que demuestre el cumplimiento de los artículos 15 y 16 de la Resolución N° 631 de 2015.
18. Que de igual forma, la precitada sociedad deberá dar cumplimiento a las obligaciones y/o prohibiciones consagradas en el Título 6º “Residuos Peligrosos” del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, en relación con la inscripción como generador de residuos peligrosos, diligenciando el anexo 1 de la Resolución N° 1362 de 2007.
19. Que en el evento en que la Entidad verifique su incumplimiento, se adoptarán las acciones y sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite sancionatorio respectivo.
20. Que de conformidad con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013 y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, se otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para ejercer las funciones de autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman, y en tal virtud la Entidad está facultada para conocer de las solicitudes de licencia ambiental, autorizaciones, permisos, concesiones, entre otros.
21. Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le otorgan a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las

actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

## DISPONE

**Artículo 1º.** Requerir a la sociedad ORGANIZACIÓN HOTELERA GRAN HOTEL S.A., con NIT. 890.934.034-8, representada legalmente por el señor CARLOS MARIO URIBE MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.547.093, la cual desarrolla sus actividades en la calle 54 No. 45 - 92, del municipio de Medellín, Antioquia, para que en el término de cinco (5) días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, cumpla con los siguientes requerimientos ambientales:

### Asunto 23 Vertimientos Aguas Residuales no Domésticas – ARnD–:

- a) Demostrar el cumplimiento de los artículos 15 y 16 de la Resolución N° 631 de 2015.

En caso de realizar el contrato con Empresas Públicas de Medellín E.S.P., para el tratamiento tercerizado de su vertimiento deberá allegar la constancia de que dicho trámite se encuentra en proceso y una vez cuente con el certificado radicarlo en la entidad, no obstante y teniendo en cuenta que dicha empresa no trata todos los parámetros, deberá continuar demostrando mediante caracterización el cumplimiento de los demás.

### Asunto 14, manejo de residuos peligrosos:

- b) Realizar la inscripción como generador de residuos peligrosos, diligenciando el anexo 1 de Resolución No. 1362 de 2007.

**Parágrafo 1º.** Se informa que por la aprobación del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, la sociedad ORGANIZACIÓN HOTELERA GRAN HOTEL S.A., con NIT. 890.934.034-8, actualmente no requiere tramitar el permiso de vertimientos de ARnD al alcantarillado público ante la Autoridad Ambiental, pero se aclara que, en el evento que la empresa realice descargas de aguas residuales no domésticas al alcantarillado público, **deberá caracterizar sus aguas residuales de manera anual** conforme la clasificación establecida en los artículos 13 y 16 de la Resolución Ministerial 0631 de 2015.

**Artículo 2º.** Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, podrá dar lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

**Artículo 3º.** Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad [www.metropol.gov.co](http://www.metropol.gov.co) haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “Información legal” y allí en - Buscador de normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

**Artículo 4°.** Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo al representante legal de la sociedad ORGANIZACIÓN HOTELERA GRAN HOTEL S.A., con NIT. 890.934.034-8, al correo electrónico [contabilidad@granhotel.com.co](mailto:contabilidad@granhotel.com.co), suministrado para la notificación judicial según Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio Aburrá Sur, que obra en el expediente ambiental fechado del 18 de diciembre de 2018 y de conformidad con el artículo 4° del Decreto Legislativo 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por esta misma autoridad nacional a través del Decreto 417 de 2020.

**Artículo 5.** Informar, que de conformidad con el artículo 2° de la Resolución Metropolitana No D 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico [atencionausuario@metropol.gov.co](mailto:atencionausuario@metropol.gov.co), al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos entre otros.

**Parágrafo:** En caso de no haberse notificado este acto administrativo en el tiempo de estado de emergencia, se notificará personalmente al interesado o a quien este haya autorizado expresamente por medio de escrito, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. *“Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*

**Artículo 6°.** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE



GUSTAVO LONDOÑO GAVIRIA  
Subdirector Ambiental

Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020



CLAUDIA NELLY GARCÍA AGUDELO  
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ambiental

Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020



DANIELA HIDALGO MUNERA  
Contratista

Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020

CM5.14.23.19174/ Código SIM: 1231650